



<b>RADICACIÓN</b>	08001-31-53-005-2018-00146-00
<b>CLASE DE PROCESO</b>	VERBAL
<b>DEMANDANTE</b>	SANTANDER LOZANO SUÁREZ
<b>DEMANDADO</b>	GABRIEL ESCOLAR MARTÍNEZ

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA  
DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de fecha noviembre 9 de 2023.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Uno: en el estado actual del proceso no se puede cambiar la pretensión de la demanda de restitución de la posesión a la pretensión de proceso reivindicatorio, porque se encuentra vencido el término que señala la ley para reformar la demanda, como lo establece el artículo 93 del Código General del Proceso:

Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial (...)."

En este caso, se practicó la audiencia inicial antes de la supuesta reforma de la demanda, y por lo tanto, el juzgado se encuentra imposibilitado de admitir la reforma aun cuando por error haya autorizado al demandante para hacerlo. Dos: La reforma de la demanda no puede ser admitida, porque que al demandante ya le había precluido la oportunidad para subsanar la reforma de demanda no puede ser admitida, porque que al demandante ya le había precluido la oportunidad para subsanar la reforma de la demanda, dado que no cumplió con la carga que le otorgó el juzgado de reformar la demanda dentro de los cinco días siguientes a la expedición del auto de fecha 27 de Julio del 2022, así:

"RESUELVE 1.- En virtud de la medida de saneamiento que adopta el juzgado en el presente proceso, el juzgado se aparta de todo lo actuado y ordena que el demandante subsane la demanda sustituyendo la misma e integrando de manera armónica los hechos, pretensiones, y fundamentos de derecho y que el poder responda al ejercicio de la acción que se invoca en la demanda.

2.-Se concede un término de cinco días al demandante para dicha subsanación". Como puede verse, hasta el día 4 de Agosto del 2002, el demandante tuvo la oportunidad legal de hacer la reforma de la demanda que se le indicó por parte del juzgado, pero se limitó a hacer unas aclaraciones de elementos individuales de la demanda, sin hacer una reforma integral.

Ahora es oportuno aclarar que aunque el juzgado en el auto de fecha 9 de agosto de 2023, al resolver un recurso de reposición que se le interpuso le otorgó nuevamente un término al demandante para reformar la demanda, ese traslado es legalmente inaplicable porque el término de cinco (5) días otorgado en el auto de 27 de Julio del 2022 no se interrumpió con el recurso interpuesto.

Dicho en otras palabras, el término de cinco días que otorga el juzgado a una de las partes para subsanar, no se inicia con la ejecutoria de dicho auto, sino que corre de inmediato, independientemente de que se le haya interpuesto recurso al auto que lo ordenó.

Tres: Existiendo un poder inicial que contiene un mandato del demandante al apoderado judicial para presentar una demanda de acción posesoria especial, no existe fundamento legal para que el juez tome la iniciativa de anular el proceso y posteriormente permitir al demandante reformar la demanda y cambiar la acción del proceso, ya que el un poder que contiene un mandato en cuanto a la acción encomendada y por lo tanto es la demanda la que debe adecuarse a las pretensiones contenidas en el poder y no lo contrario.

El artículo 2157 del Código Civil dice textualmente:

ARTICULO 2157. <LIMITACION DEL MANDATO>. El mandatario se ceñirá rigurosamente a los términos del mandato, fuera de los casos en que las leyes le autoricen a obrar de otro modo. (El subrayado es nuestro)

Cuatro: No es legalmente posible que, al amparo del juzgado, en la actualidad se estén adelantando dos procesos y dos procedimientos distintos, el posesorio y el reivindicatorio dentro del mismo expediente. Consta en el expediente que el proceso posesorio especial continua vigente, porque el auto que ordenó su anulación fue apelado y ese recurso se encuentra en el Tribunal Superior de Barranquilla.

Así mismo, de manera simultánea, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA admitió una reforma de la demanda que contiene la pretensión de un proceso reivindicatorio.

Cabe preguntarse por qué motivo el juzgado no esperó la resolución del recurso de apelación interpuesto el día 2 de Agosto del 2022 al auto de 27 de Julio del 2022, el cual apenas fue remitido a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior en Noviembre del 2023.



La Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla en auto de 19 de Noviembre del 2004, Magistrado ponente Alberto Rodríguez Akle, Exp. 28.431, que determinó que: “Por lo tanto, no puede ningún operador judicial hacer una interpretación extensiva de estas normas en aras de prolongar sus efectos, ya que las nulidades son sanciones y en consecuencia estas deben ser de estrictísima interpretación”

“No es opcional ni del juez ni de las partes trastocar el procedimiento previamente señalado”

#### CONSIDERACIONES

De acuerdo al correr procesal se realizaron las siguientes actuaciones:

Cuando la demanda fue inicialmente presentada y correspondió por reparto a este Juzgado, se libró auto de inadmisión de fecha 25 de junio de 2018, notificado mediante Estado 140 del 19 de julio del mismo año, siendo subsanada el día 24 del mismo mes y anualidad. Así las cosas, se admitió la demanda mediante auto del 25 de julio de 2018.

Posteriormente, surgidos varios trámites procesales, por auto del 9 de marzo de 2020 se fijó el 23 de abril de 2020 para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. No obstante, debido a la suspensión general de términos en razón al aislamiento preventivo obligatorio decretado para entonces por el Gobierno Nacional, la misma no se pudo llevar a cabo, siendo reprogramada entonces para el 30 de septiembre de 2020.

Sin embargo, a través de auto del 29 de septiembre de 2020, se decretó la nulidad por cuestiones relativas a la indebida notificación del extremo pasivo de la litis, por lo cual posteriormente se volvió a fijar fecha de audiencia inicial para el 9 de marzo de 2021, que sí se llevó a cabo.

A través de proveído del 21 de mayo de 2021, se fijó fecha para desarrollar la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., pero la misma no se pudo adelantar puesto que se volvió a decretar la nulidad de la actuación por medio de auto del 21 de junio de 2021.

Luego, se volvió a fijar fecha a cabo la audiencia inicial, en tanto la nulidad decretada cobijo la diligencia realizada el 9 de marzo de 2021, para el día 26 de abril de 2022, la cual efectivamente se realizó.

En desarrollo de la audiencia inicial, el Juzgado adoptó medida de saneamiento que quedó consignada en la respectiva acta de la siguiente manera: “Se concede el término de 5 días para que la parte demandante subsane la demanda, especificado claramente cuáles son sus pretensiones y el fundamento de derecho que apoya esas pretensiones”.

Seguidamente, a través de auto del 27 de julio de 2022, el Juzgado se apartó de todo lo actuado, incluyendo la audiencia inicial del 26 de abril de 2022, y decidió “En virtud de la medida de saneamiento que adopta el Juzgado en el presente proceso, el juzgado se aparta de todo lo actuado y ordena que el demandante subsane la demanda sustituyendo la misma e integrando de manera armónica los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho y que el poder responda al ejercicio de la acción que se invoca en la demanda. Se concede un término de cinco días al demandante para dicha subsanación”.

En virtud de esto, el demandante dentro del plazo normativo de rigor subsanó la demanda presentando reforma a la misma, ante lo cual el Despacho, mediante proveído que data del 31 de mayo de 2023, procedió a admitir la mentada reforma, providencia que por su parte fue objeto de recurso de reposición por la parte demandada.

Esta Agencia Judicial, por medio de auto de fecha 9 de agosto de 2023, resolvió la reposición y revocó el proveído recurrido, por lo que dispuso:

“Revocar el auto de fecha 31 de mayo de 2023 de conformidad con las razones anotadas, y en su defecto ordenar que se subsane la misma integrando la reforma de la demanda con la demanda inicial, por lo que se le concede un término de 5 días con el fin de que se subsane la misma, so pena de rechazo”

Debido a lo anterior, oportunamente la parte demandante presentó la reforma a la demanda, integrándola con la demanda inicial, siendo entonces dicha reforma sobre la cual se pronuncia el Despacho en el auto recurrido admitiendo la misma.

Que la admisión de la reforma de la demanda era una actuación que consecencial de lo transcurrido en el proceso le correspondía al juzgado admitir como se verá, ya que a través de auto del 27 de julio de 2022, se apartó de todo lo actuado el juzgado, incluyendo la audiencia inicial del 26 de abril de 2022, y decidió: “En virtud de la medida de saneamiento que adopta el Juzgado en el presente proceso, el juzgado se aparta de todo lo actuado y ordena que el demandante subsane la demanda sustituyendo la misma e integrando de manera armónica los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho y que el poder responda al ejercicio de la acción que se invoca en la demanda. Se concede un término de cinco días.

Que el estado actual del proceso los autos que decretaron la fijación de audiencia y las audiencias celebradas fueron anuladas luego no es cierto que el proceso se encuentre en una etapa que no permita presentarse reforma de demanda, por lo que tales argumentos no son de recibos para revocar el auto recurrido debiéndose señalar además que si el juzgado debió o no adoptar la medida de saneamiento en estos momentos es materia de recurso de apelación, pero que al no ser



en el efecto suspensivo no se suspende el proceso y por eso se debe continuar con el mismo, siendo el superior quien defina si no hay lugar a dicho saneamiento y lo que este decida se ordenará cumplir y obedecer.

Ahora, en cuanto a la inconformidad expuesta por el recurrente relativa a que la reforma fue presentada extemporánea, difiere el juzgado de tal afirmación considerando en cambio que si fue presentada en tiempo, de acuerdo con los siguientes hechos procesales: presentada la reforma de demanda el juzgado la admite por auto de fecha 31 de mayo de 2023, en contra de esa decisión se interpone el 7 de junio recurso de reposición por el apoderado de la parte demandada, por adolecer de fallas la reforma de demanda, pero igual que la demanda esta es susceptible de ser subsanada por falta de formalidades y es por eso que si bien en el auto de 9 de agosto se aceptan la falencia que presenta la reforma de demanda se ordena subsanar la misma, ya que no se podía de plano hacer su rechazo en ese momento por tener el demandante la oportunidad de subsanarla. En acatamiento de esta ordenación, el demandante el 16 de agosto de 2023 presenta escrito en que subsana la reforma de la demanda, por lo que no había lugar a rechazar la demanda toda vez que la subsanación se hizo en el término ordenado y es por eso que se procedió a su admisión, tal como se dispuso en el auto de fecha 9 de noviembre de 2023.

Así las cosas, estos argumentos tampoco son de recibo para revocar el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

No acceder a la revocación del auto de fecha noviembre 9 de 2023, de conformidad con las razones anotadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

  
**CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.**

Por anotación en estado	Nº. 8
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	<u>23 ENERO DE 2024</u>
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretario	